

SENTENCIA N°2885 /2021
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO N° 407/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTA
D^a CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ- VIREL
MAGISTRADOS
D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES
D^a BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO
Sección funcional 3^a

En la Ciudad de Málaga, a 16 de diciembre de 2021.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, el recurso de apelación n.º 407/2019 interpuesto por COSTA FORTUNY DEVELAR, VRA, SL representada por el Procurador D. CARLOS GUSTAVO DOMENECH MORENO Y como demandado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por D^a AURELIA BERBEL CASCALES, sobre siendo la cuantía indeterminada.

Siendo Ponente la Ilma Sra D^{ña} CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Málaga en la sesión celebrada el 5 de marzo de 2019 en relación con el punto n.º U.3, se desestía la proposición urgente del Teniente Alcalde Delegado de Ordenación del Territorio y Vivienda de Aprobación definitiva del Plan Especial para la instalación de Servicios en carretera de Coín, 54.

SEGUNDO.- Por la representación de la entidad COSTA FORTUNY DEVELAR, VRA, S.L se interpuso recurso contencioso administrativo, formulando demanda con la súplica de que se dicte sentencia que anule el acuerdo citado con costas a la demandada.

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado contestó a la demanda interesando la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Se señaló el día 15 de diciembre de 2021 para deliberación, votación y fallo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Málaga en la sesión celebrada el 5 de marzo de 2019 en relación con el punto n.º U.3, que desestima la proposición urgente del Teniente Alcalde Delegado de Ordenación del Territorio y Vivienda de Aprobación definitiva del Plan Especial para la instalación de Servicios en carretera de Coín, 54.

SEGUNDO.- Manifiesta el demandante que presentó en fecha 2 de marzo de 2016 ante la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga, Plan Especial para la instalación de una estación de servicio de carburantes en una parcela sita en Carretera de Coín, número 54, que cuenta con una superficie de 3.695 m² de los que se plantean destinar a estación de servicio 1569 m² (folio 1 del expediente administrativo).

Tras cumplir con todos los requisitos exigidos el Ayuntamiento no aprobó la propuesta con motivo de faltar evaluación ambiental estratégica.

Se alega como fundamentos jurídico la ausencia de motivación y arbitrariedad. Cuando la demandada llevó al Pleno la aprobación del Plan Especial había dado el procedimiento por concluido por no apreciar falta procedimental o documental alguna, el documento constaba con todos los informes técnicos y jurídicos previos desfavorables y con propuestas motivadas de aprobación definitiva de todos los organismos administrativos que habían intervenido en el expediente(municipales y autonómicos) y todos los requerimientos practicados anteriormente habían sido debidamente atendidos dentro del plazo.

No existe ninguna justificación para llegar al acuerdo impugnado y por tanto existe una arbitrariedad.

TERCERO.- El ayuntamiento de Málaga alega que como consta en la resolución, el Grupo Municipal Socialista expuso los motivos por los que los vecinos se oponen a la instalación; además se considera necesario un informe de la Universidad que no se ha recabado así como reuniones de vecinos; afirma que el comienzo de aquello fue una metedura de pata porque se comenzó una obra sin licencia. Por tanto el acuerdo no entra en cuestiones de legalidad sino de oportunidad.

CUARTO.- La motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, "como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo, 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa





jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen". (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1.992). "La doctrina científica ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. No es un requisito meramente formal, sino de fondo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que habrá que determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo . 23 de Diciembre de 1.969 y 7 de Octubre de 1.970 . En palabras del Tribunal Constitucional la motivación no es sólo una elemental cortesía, sino un requisito del acto de sacrificio de derechos" - Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1.981 - y que "debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos" - Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Junio de 1.982 . Por último ha de señalarse esta motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, en las propuestas de resolución, e incluso en otras resoluciones citadas por el acto administrativo dado que "... la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde") (Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1978 , 16 de Febrero de 1.988) y 2 de Julio de 1.991).

En el presente caso, la resolución administrativa no exterioriza las razones que llevaron al Ayuntamiento a denegar la propuesta. Tampoco puede extraerse de los informes del expediente administrativo, pues tenían carácter favorable y todo ello ha ocasionado un desconocimiento por parte de la demandante de los motivos en que se fundó la actuación administrativa, produciendo indefensión. Los argumentos alegados por el Ayuntamiento demandado, para ser tenidos en consideración, deberían haber sido recogidos por la Administración en la resolución objeto de recurso.

Por tanto, al no poder conocer la actora cuales han sido las razones del rechazo de la propuesta por el Pleno, es evidente que la resolución ha sido arbitraria y de esta forma se ha imposibilitado el control de legalidad en los términos recogidos en el artículo 106 de la Constitución Española.

Se impone estimar el recurso contencioso administrativo.

QUINTO.-Corresponde el pago de las costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 139 de la L.J. hasta el límite de 1500 euros.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de COSTA FORTUNY DEVELAR,VRA,SL contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que anulamos por no ser ajustada a derecho.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Con costas a la parte demandada hasta el límite de 1500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia a través del escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

